

ACUERDO ADOPTADO POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-89/2016

En la ciudad de Sevilla, a 12 de diciembre de 2016

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, presidido por Don José María Suárez López, y

VISTO el expediente número E-89/2016, seguido como consecuencia del escrito de recurso interpuesto por Don Agustín Díaz Redondo, contra el Acta de fecha 21 de noviembre de 2016 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Espeleología, donde se proclama como candidato a Presidente de dicha Federación a Don José Antonio Berrocal Pérez, y siendo ponente el Secretario de este Órgano, Don Pedro J. Contreras Jurado, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de noviembre de 2016 se efectuó reunión del Comité Electoral de la Federación Andaluza de Espeleología, donde se proclamó como candidato a la Presidencia de dicha Federación al Sr. José Antonio Berrocal Pérez, siendo la única candidatura existente.

El Acta de la Comisión electoral de proclamación de candidato se publicó en la web de la federación al día siguiente sin que se presentase reclamación alguna.

SEGUNDO: Con fecha 21 de noviembre, al no existir reclamación, la Comisión Electoral proclamó definitivamente como candidato a la Presidencia de la Federación al Sr. Berrocal Pérez.

La citada Acta de proclamación de candidatura se publicó igualmente en la sede federativa, el día 23 de noviembre sin que contra la misma se interpusiese igualmente reclamación alguna, ni por parte del aquí recurrente ni por ningún tercero.

TERCERO: Con fecha de entrada en el Registro de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía de 29 de noviembre de 2016, D. Agustín Díaz Redondo formuló recurso ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, contra el acta de proclamación definitivo de candidato, solicitando que se anulase dicho acta y no se admitiese a D. José Antonio Berrocal como candidato al llevar más de 3 legislaturas ostentado el cargo de Presidente.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para conocer de este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.b) y 82.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte en Andalucía, 71.d) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva en



Andalucía, 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas, y 3.1.c) del Reglamento de Régimen Interior de este CADD, de fecha 31 de enero de 2000.

SEGUNDO: El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva es competente para el conocimiento de los recursos que se planteen contra las decisiones de las Comisiones Electorales federativas en el desarrollo de los procesos electorales que agoten la vía federativa, por lo tanto, es necesario que exista resolución expresa, o presunta por silencio, de tales características para que este Órgano puede conocer la pretensión planteada.

En el presente supuesto, no existe resolución expresa de reclamación alguna, puesto que no se interpuso, ni tampoco se ha producido incumplimiento alguno de la Comisión Electoral que pueda generar la existencia de un silencio desestimatorio que justifique la apertura de esta vía de recurso.

Y es que, como señala la propia Comisión electoral, no existe ni tan siquiera expediente federativo, por cuanto no se recibió ni tramitó ninguna reclamación del Sr. Díaz Redondo sobre la proclamación de candidato a la Presidencia de la Federación Andaluza de Espeleología del Sr. Berrocal Pérez.

El recurrente, no interpuso con carácter previo la oportuna y preceptiva reclamación ante la Comisión electoral federativa, sino que decidió interponer el recurso ante este Comité sin existir acto alguno que agote la vía federativa, lo cual imposibilita a este órgano entrar a conocer sobre dicho asunto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.b), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,**

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por Don Agustín Díaz Redondo al no haber acto recurrible que haya agotado la vía federativa.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Espeleología y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

